

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 14.

**SECCION DE ESTADÍSTICA.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término de ocho días á contar desde el de la fecha, las cédulas originales del Censo de población de 1860, archivadas en sus respectivos Ayuntamientos.

Estos documentos se remitirán por cuenta y cargo de los referidos Ayuntamientos á quienes encargo la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, pues de no tener efecto en el plazo prefijado exigiré á los morosos la más estrecha responsabilidad. Logroño 11 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

**Beneficencia.—Negociado 1.º**

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisición de títulos del 3 por 100 consolidado, que ha su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intransferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de perso-

nas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un Agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fe y sin garantia alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieran acreedores. Deseando la REINA (Q. D. G.) evitar la repetición de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones expresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.**

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto por el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1861, Joaquin Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre proximo pasado en los términos siguientes:

Por Real orden de 25 de Junio último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el

quinto Joaquin Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por Real orden de 31 de Julio de 1865 que los quintos en observacion no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, el de aquella clase Joaquin Serrado no debia cubrirle hasta que concluida la observacion, y en vista de la declaracion facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que ántes de dicha definitiva declaracion, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observacion, se entregó en caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte á metálico, usando del derecho que le concede el art. 159 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho á su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquin Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquin Serrado no cubriese cupo interinamente, procedia fuere admitido en caja en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la excepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de este, correspondia se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella, quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.»

Y habiéndose servido la REINA (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento consiguiente á su escrito de 30 de Junio último.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolucion en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865.—El Subsecre-

tario, Estanislao Suarez Incán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Alós, padre de Ramon, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca, en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de este con el mozo número anterior Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaran plaza ó se engancharon voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Vista la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra, y como ampliacion á las dictadas por esta en 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en cuyo artículo 2.º se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los soldados voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Peninsula y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto-Rico y de un año para los de Filipinas:

Visto el art. 3.º de la misma Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán expresar, además de las circunstancias exigidas en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables como igualmente las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certificacion expedida por el Jefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de Agosto de 1864, de la que consta que el citado Miguel Cierco Rocamora sentó plaza voluntariamente por seis años, con opcion al premio pecuniario cuando le correspondiera, en el regimiento de infanteria de Mallorca el 1.º de Di-



ciembre de 1861 á la edad de 17 años, hallándose en aquella fecha sirviendo en clase de soldado en el primer escuadrón de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del reclamante, ingresó en caja en 25 de Abril de 1862 á causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejército, por lo cual el Consejo provincial concedió al expresado Alós dos meses de término para que presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alcalde de Santorens dicho certificado expedido en 5 de Julio de 1852, aquella corporación no lo tomó en consideración por haber sido presentado y aun expedido fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada Real orden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admisión como soldado á cuenta del cupo de Santorens del respectivo Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término alguno al interesado para la presentación del referido certificado; sino reclamarlo por sí á la Autoridad correspondiente en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes circulares citadas, ni dejar de tomarlo en consideración para los oportunos efectos, por más que se le hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la Real orden circular de 1860 y demás mencionadas para la presentación de dichos certificados es con el solo objeto de reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la Real orden circular de 9 de Marzo de 1852, y de ninguna manera para privar, pasado aquel término, que se excluya ó se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en caja como suplente del que ya servía voluntariamente en el ejército, toda vez que este debió ser admitido á cuenta del cupo de Santorens con arreglo á lo mandado en el citado art. 2.º de la ley de reemplazos:

Las Secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que el citado Miguel Cierco Rocamora continúe en las filas cubriendo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente á quien correspondía.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que se publique esta resolución para que sirva de regla general, á fin de que se entienda en igual sentido la Real orden circular de 14 de Enero de 1864 sobre el mismo asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicación fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de caballería ó cubrición sin retribución alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1865.—O'Donnell.—Sr. Director general de Caballería.

### Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado que hace mérito la comunicación de esta fecha.

19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipación á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias como á las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocaran las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los *Boletines oficiales*.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que más convengan á las localidades, según la conformación, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribución de los caballos, se expresará en los anuncios de los *Boletines oficiales* de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformación, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó más yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando ménos.

## NÚMERO 11.

### DISCURSO

pronunciado en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de Burgos verificada el día 2 de Enero de 1866 por el Sr. D. José Maria Montemayor, Regente de la misma.

### SEÑORES:

Aunque abrigo la íntima convicción de que el pensamiento que dominó al acordarse en el artículo 12 de las ordenanzas de las Audiencias la celebración de este tan sencillo y modesto acto, y la obligación que en el mismo se impuso, á los que ocupan este puesto de pronunciar á leer un discurso sobre la administración de Justicia, fué el que se hiciese presente, todo lo que de notable hubiese ocurrido con respecto á ella en el año anterior; sin embargo, al observar que cuantos me han precedido no solo se han ocupado de este objeto, sino han desenvuelto en sus discursos teorías para la mejor aplicación de aquella, me persuade que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1845 ampliatoria del citado artículo 12 no es exacta la idea, sin duda alguna por no poder menos de hallarse revestido de suma gravedad y esplendor porque representa la institución de la justicia que constituye su verdadera esencia y especial misión, y por ello me permitiré algunas ligeras observaciones para seguir la práctica citada y no molestar demasiado la venébola atención de los que me escuchan.

Si se examina la organización de la sociedad en general y las necesidades que

exige para su seguridad y conservación y si se penetra en su interior se conocen desde luego los males que combate en su bien estar y se oponen al sosiego y tranquilidad de sus individuos, y por último, si se estudian los medios que concurren para labrar el bien como los que más directamente influye para destruirle, se deduce de este extremo comparativo los inmensos beneficios que la misma reporta con la administración de justicia. En el tumulto de las pasiones en que se vé agitado el género humano con demasiada frecuencia, se observa con profundo dolor, el que los crímenes se reproducen y aumentan, y qué seria de la sociedad sin el fuerte correctivo de las penas que los Tribunales se hallan en el deber de aplicar para contener las sucesivas agresiones? Los derechos civiles que pueden considerarse como patrimonio ó propiedad de las familias y que constituyen la posición más ó ménos desahogada en que se encuentran, ¿qué garantías ó estabilidad podría ofrecérselas, sino se interpusiera el brazo de la justicia para cortar el mal que las amenaza? Platón decía que la ley, es la Reina de todos los mortales. Que verdad tan profunda nos describe en esas ligeras frases al contemplar que apenas hay país en el orbe, en que los hombres guiados solo por el espíritu de asociación indispensable para la seguridad común, no tengan establecidas ciertas reglas que arraigadas en costumbres, fueron después erigidas en leyes para el gobierno de todos los congregados. Revna ciertamente de los mortales es la ley que á todos alcanza en sus efectos, pues se deja sentir directamente en los estados despóticos y en una forma conveniente en que la civilización impera y las luces y el saber han tomado en asiento para labrar en ellos la ventura y felicidad de la sociedad que es el supremo bien de la tierra.

Los progresos de la filosofía, obra de la meditación y experiencia debida á esclarecidos ingenios, fueron alcanzando mejores tiempos y consignaron principios tan sólidos en la legislación civil, que el trascurso de los siglos ha respetado, y la escuela histórica ha defendido con gran tesón en lucha prolongada y sostenida hasta nuestros días.

Es innegable, Señores, existe una diferencia muy esencial en materia civil y criminal para el objeto de hacerse sentir mas la necesidad de alguna modificación en cualquiera de ellas. Los principios en que por lo general se basa la primera, son por su naturaleza mas estables y casi permanentes al paso que los de la segunda participan de lleno de esa movilidad propia de la situación particular de cada país. Esta es la razón por que la parte criminal ha experimentado desde principios del presente siglo en los principales estados de Europa mayores y más saludables reformas: El celo laudable que desplegaron las Cortes del Reino, en Cadiz, para plantear el Código Penal, se pone de manifiesto con solo indicar que á los dos meses de presentar su dictamen la comisión, se hallaba aprobada. Las vicisitudes políticas que tuvieron lugar después de este acontecimiento paralizaron del todo su curso, sin que deba lamentarse demasiado este retraso pues la experiencia y el mejor estudio han desterrado algunos lunares que según la opinión de personas ilustradas contenía y perfeccionado el que en la actualidad rige. To los los que me oyen conocen mejor que yo de donde nacen las reformas tan radicales que se han hecho en la legislación criminal; sin embargo, me será permitido indicar que estas traen su origen de la influencia natural de las costumbres de todos los países que forman los sentimientos y preparan la opinión de los ciudadanos; que nacen de los principios filantrópicos y humanitarios que desarrolla la civilización, y han iniciado con gloria imperecedera tres escritores principalmente del siglo diez y ocho hasta el límite de no poder dañar al cuerpo social, que es el primer cuidado de sus ta-

reas. Para que se llegue á tocar completamente las ventajas de tales mejoras en la parte penal, es de absoluta necesidad se plantee la ley de procedimientos, debiendo esperar recibirán con ella mas fácil impulso los juicios criminales con lo que la justicia se hará sentir de una manera mas pronta y saludable, sin que pueda desconocerse que está tan íntimamente unida con la de organización judicial, que es casi indispensable que esta ha de preceder para resolver ciertas cuestiones que han dividido á nuestros jurisconsultos y que tanto influyen en la forma del enjuiciamiento.

Colocado en este sitio que tanto me honra, debo ampliar estas observaciones á la parte civil y aunque sean de muy breves, servirá de punto de partida para este sencillo trabajo la de «si la simplificación de la legislación civil conduce naturalmente á la mejor y mas recta administración de justicia.» Largo tiempo habia trascurrido desde la desaparición de los conquistadores del mundo, ó sea del Imperio Romano, hasta que la España se dió así mismo una legislación propia y privativa con el establecimiento del fuero juzgo, ó libro de los Godos, debido especialmente á la sabiduría de aquellos insignes Prelados, cuyos talentos tanto sobresalieron en los concilios Toledanos y que debemos hoy recordar con orgullo, pues su ilustración rayaba con la primera en toda la Europa; siendo lo que mas le recomienda, el fin que presidió á tan noble empresa que fué desterrar las leyes Romanas y establecer un Código peculiar para nuestro país, cuyo mérito ha sido ensalzado por escritores de gran talento y capacidad. No puede reconocerse el valor de esta colección ni formarse un juicio crítico de la misma sin remontarse á aquella época para tomar idea de las costumbres que regían y el carácter que dominaba y del desarrollo en fin, de las inteligencias, en un tiempo en que se cuidaba solo de prepararse para el combate y la guerra. En este mismo sentido se espresó el célebre jurisconsulto Mr. Guissot al decir en su obra de la civilización Europea, «abrid el Código de los Visogodos y vereis que no es un monumento bárbaro, redactado por los filósofos de aquel tiempo, que pertenecían al Clero; hallareis en él que abunda en ideas generales, en teorías fecundas y estrañas, por cierto, á las costumbres de aquellos tiempos: en una palabra; el Código Visogodo posee un carácter sabio, sistemático y del todo social.»

No me propongo, Señores; reseñar aquí toda nuestra colección legislativa, pues ofendería la ilustración de mis dignos compañeros y de los entendidos jurisconsultos que me oyen, y abusaría de su bondad de una manera sensible; sin embargo, si me he tomado la libertad de hacer mérito de los libros de los jueces, ha sido por creerle plantel ó fundamento de donde en verdad arrancan los cimientos del edificio legislativo que se presenta hoy á nuestra vista tan vasto y aparece en realidad de inmensas proporciones. Demuestra este aserto el proyecto del Código civil presentado al Gobierno de S. M. la REINA, Nuestra Señora que Dios guarde, en 8 de Mayo de 1851 por la comisión encargada de su redacción, en el que se observa que solo contiene 1.992 artículos, y con presencia del mismo naturalmente se dice, ¿qué transformación tan prodijiosa es esta, que ha logrado refundir en un pequeño libro tantos volúmenes como abraza nuestra legislación? Es exacto se habrá creído que la multiplicidad de leyes puede dar origen á cierta oscuridad ó contradicción que haga vacilar en casos dados la conciencia de los jueces que han procurado siempre administrar rectamente justicia; y desde luego se habrá imaginado que el escaso número de Códigos que representa cada uno su época, puede ofrecer dudas y confusión para resolver determinadas cuestiones de las que se controverten en el Foro. Cualquiera que sea de estos pensamientos el que haya dominado, debe establecerse co-



mo una verdad, que no puede reconocerse la existencia de un bien positivo para el país, cuando teniendo precisión de organizar su legislación declara subsistente todo lo que en este orden regia anteriormente; las reformas que se emprendan de esta clase, deben llevar el sello de la madurez y detenimiento, y la idea de ligar lo presente con lo pasado dentro de un solo cuerpo de leyes, pues todo lo que gire y se ordene fuera de este círculo en sentido legislativo, no adolecerá de exceso de claridad, y podrá convertirse en un mal demasiado sensible, cuyas tristes consecuencias deberán deplorarse después. La concentración de las leyes facilita su estudio y simplifica su aplicación; hay que considerarla como uno de aquellos grandes beneficios que se dispensan al cuerpo social interesado siempre en la claridad y precisión de la jurisprudencia del país, para ver de este modo mas garantidos los derechos de todos los ciudadanos.

Para mayor firmeza y claridad de este asunto tan grave, bosquejaré rápidamente la marcha que han seguido las dos Naciones que con razón se orgullecen de caminar al frente de la civilización Europea. Inglaterra, entusiasta siempre de sus costumbres y tradiciones y de todo lo que se oculta en la oscuridad de los siglos, dá ya señales positivas de decidirse á romper definitivamente con los usos transmitidos desde el reinado de Enrique I y las decisiones de los Tribunales coleccionados que se invocan como jurisprudencia en el fóro para la resolución de difentes cuestiones. En época no muy lejana Sir Roberto Peel, realizó algunas reformas legislativas para legar á un país nuevos recuerdos de gloria de su administración que no fueran de eseaso número, si entre estos se enumeran las medidas económicas y financieras que tanto ensalzaron el crédito de la Gran Bretaña. No es mi ánimo hablar de sus leyes escritas que vienen del tiempo de Enrique III y que forman un inmenso cuerpo de legislación que escede á todo lo que pueda citarse en su clase, lo que motiva algún tanto de confusión para las personas consagradas á su estudio; en suma, el pensamiento de codificación para refundir en uno solo, todo lo que deba aceptarse de las costumbres y escuela filosófica, existe: los juriscultos más eminentes de aquel país dedican sus profundas tareas á tan laudable empresa y se prometen salir en no lejanos días del estado poco lisonjero en que en esta materia se encuentran, para dejar á la posteridad el especial bien de una coleccion de leyes equitativas y claras.

La legislación antigua de Francia participaba de la misma influencia que la nuestra, como basada en los principios de la Romana, tan generales en aquel tiempo en Europa. Los reinados de Luis XIV el grande y Luis XV dieron gran esplendor á la jurisprudencia y cambiaron en mucha parte su fisonomía con la sancion de los dos Códigos que llevan sus nombres y que fueron recibidos en todo el país como un bien de gran valía suficiente en sí, para recordar con gratitud á los Monarcas que concibieron tan benéfica idea. Los acontecimientos de 1789 de que no debo hablar como impropios de lugar tan grave y respetable, iniciaron por medio de la asamblea legislativa el pensamiento de codificación, pero se hallaba reservado al Imperio con el auxilio eficaz del Consejo de Estado lo promover sin descanso y terminar completamente tan gloriosa empresa. Tal fué, pues, su rapidez, que en los años de 1804, 6, 7, 9, 11 y 27 quedaron publicados los Códigos civil, el de procedimientos de esta clase, el de Comercio, el de Enjuiciamiento criminal y finalmente el Rural, trabajo en verdad que considerada su situación y gravedad, no puede menos de causar asombro, siendo tantos los ramos que abraza y el corto tiempo empleado para la mayor parte de aquellos, sin tomar en cuenta la guerra general que absorbía la atención del Gobierno: suceso ciertamente bien singular si se contempla

que en medio del entrépito del cañon fijaba su legislación el país de que me ocupo. La sucinta descripción que acabo de hacer de la situación legislativa de estos dos estados, demuestra sencillamente en conjunto que el primero, ó sea Inglaterra, ha entrado ya en el camino de la reforma y se prepara lentamente para ordenar y refundir su legislación de una manera adecuada y conveniente, al paso que la Francia afanosa siempre de tauros, se anticipó á toda Europa en esta laudable empresa, sin que después haya podido prescindir de hacer diversas modificaciones por efecto de la premura que presidió á tan delicadas tareas.

Si se contempla ahora, Señores, la posición en que nos hallamos para abrazar de un modo satisfactorio todo nuestro derecho y aplicarle con la exactitud que exige el estrecho deber del Magistrado, no puede menos de considerarse que su origen se remonta al siglo 7.º y continúa desenvolviéndose en el glorioso Reinado de Doña Isab I II, á cuyo cuidado y laudables deseos se debe en en el día el establecimiento de dos Códigos de suma importancia que pueden reputarse como la piedra angular del edificio, y decirle en su vista, no se recomienda y se encuentra justificada para la buena administración de justicia la simplificación de la legislación civil? Todos los funcionarios del orden judicial en sus respectivas categorías nos encontramos altamente interesados por el buen nombre y nunca desmentida reputación de la Toga Española, y por el objeto que representan en que se haga efectiva en todos los casos la responsabilidad en que podamos incurrir por la aplicación equivocada que hagamos de la ley; nuestro deseo como medio mas eficaz y directo de observarla es que se refunda la legislación civil en un solo Código en la forma que se intenta en el proyecto presentado que se precisen cuanto sea posible sus preceptos y se les comunique la mayor claridad para evitar dudas é interpretaciones: en fin que no tengamos que remitarnos á distintas épocas ó siglos, pues en medio de este largo tránsito se oscurece mas fácilmente la verdad y se relaja la pureza de las costumbres. Este será el verdadero progreso científico que revisando de nueva forma la legislación, alejará toda confusión, establecerá la unidad en ella que en el día contradicen los fueros municipales y logrará seguramente elevar al rango y altura de las primeras de su clase.

Antes de presentar ó hacer mérito del estado de los negocios despachados en el año último, no puedo prescindir con mucho pesar sino de manifestar que el número de crímenes en este Territorio; marcha en escala ascendente, debiendo esto considerarse como uno de los mayores males que pueden venir sobre la Sociedad, por la intranquilidad y desasosiego que naturalmente infunde, aparte de la triste idea que se concibe de los sentimientos religiosos de sus autores. En el fondo de las palabras que dirigí en el año anterior á tan respetable auditorio, indigné las causas que en mi juicio contribuían poderosamente á ello, y no hay que preguntarse si subsisten en toda su fuerza, cuando con gran disgusto nuestro tocamos sus efectos, y se demuestra con solo decir que los partes de formación de causa empezadas por delitos cometidos en este territorio ascienden á 5.710, entre los que se cuentan 96 por homicidio, 7 por infanticidio, 822 por lesiones mas ó menos graves y 1.227 por robos, hurtos y estafas. Que las causas recibidas en consulta en dicho año suman 4.258 y entre estas existen 46 de homicidio, 18 de infanticidio, 774 de lesiones mas ó menos graves y 1.564 de los últimos delitos; repitiendo por conclusion que se han empezado por incentivo 225 y remitido en consulta de la misma clase 226, lo que creo es suficiente para dejar probada la exactitud de lo dicho.

Las Salas de justicia segun los estados presentados por los respectivos Escribanos

de Cámara han despachado, la primera 129 negocios civiles, 135 la segunda y 156 la tercera que forman un total de 420. Causas criminales contra reos presentes 811 la primera, 819 la segunda y 670 la tercera que forman 2.500 y contra reos ausentes ó no descubiertos 791 la primera, en los que están comprendidas las de hacienda cuya inspección tiene su cargo; 432 la segunda y 509 la tercera que ascienden á 1.752 y ambos guarismos forman el de 4.052. El Tribunal Pleno, Sala de Gobierno y Junta Inspectora penal, han terminado, esta 408 expedientes de indulto y revision de hojas histórico penales y los primeros 427 quedando pendientes los que aparecen del estado unido.

Cuando se trabaja con este celo y laboriosidad todos los días: cuando se estudian profundamente los asuntos para resolverlos con acierto y rectitud, no cabe ni puede darse mayor fortuna que la de presidir un Tribunal Superior que reúne tan brillantes condiciones, no me dirijo á ninguna clase en particular, pues todas han rivalizado y se han escedido así mismas en el cumplimiento de sus respectivos deberes; lean todos en este momento el interior de mi corazón y lo encontrarán lleno de reconocimiento y gratitud hácia unos funcionarios que tan dignamente se conducen, y que jamás se apartaron del camino honroso que se han trazado,

He dicho.

MONTEMAYOR.

## NÚMERO 16.

*D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jorge Lorenzo, de nacion Inglés, cojo, y una Señora tambien extranjera, alta, como de cuarenta años de edad y dentadura superior postiza, los cuales en union de otro caballero, dos señoras, dos niñas y una sirvierta, estuvieron de residencia en esta ciudad desde el diez y seis de Setiembre al veinte y dos de Noviembre del año último; para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan por espandicion en esta ciudad de libros prohibidos procedentes de la Sociedad biblico protestante Inglesa; pues se les oirá y administrará justicia, apercibidos que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Alvarez.—Por mandado de S. S.ª José Julian de Eguinoá.

*D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nájera y su partido.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien con la consideracion debida saludo hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda, se siguió demanda de terceria de mejor derecho por el Procurador D. Atanasio Caballero, á nombre de Manuel Nestares, vecino de Logroño, á los bienes embargados á Mauricio Castroviejo, vecino de Huércanos, por consecuencia de la causa criminal que se le siguió sobre homicidio frustrado ea la persona de D. Vicente

Gonzalez en cuya demanda recayó el auto definitivo que dice así:

**AUTO DEFINITIVO.**—En la Ciudad de Nájera á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco: el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de mejor derecho promovida por Manuel Nestares, vecino de Logroño, y en su nombre el Procurador D. Atanasio Caballero, á los bienes embargados á Mauricio Castroviejo y

Resultando que en veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, Manuel Nestares incoó demanda de terceria de preferente derecho á las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mauricio Castroviejo en los bienes embargados en la causa que se le formó por lesiones y homicidio frustrado contra D. Vicente Gonzalez, por la cantidad de seis mil setecientos veinte reales que le prestó en veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta, con obligación de devolvérselos en el año siguiente de mil ochocientos sesenta y uno, fundado en que es acreedor mas antiguo que los de las responsabilidades pecuniarias impuestas al Mauricio Castroviejo:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda al espresado Mauricio y al Promotor Fiscal, lo evacuó este pero no aquel, por cuyo motivo fué declarado revelde:

Resultando: que en el término de prueba se ha practicado por el Nestares la que ha creido conveniente á su derecho:

Considerando: que se ha justificado plenamente por el Nestares que en veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta, entregó á Mauricio Castroviejo los seis mil setecientos veinte reales que le reclama y que se obligó á devolvérselos en un pagaré estendido en papel sellado correspondiente:

Considerando que solo los bienes del penado quedan efectos á cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le impongan por un acto punible desde el instante que lo consuma y que solo son bienes de aquel los que le quedan después de cubiertos los créditos que tiene contra si antes de perpetrar el delito por que es castigado:

Considerando: que á Mauricio Castroviejo se le embargaron los bienes en mil ochocientos sesenta y tres por delitos perpetrados en el mismo y que esta fecha es posterior á la en que se obligó á pagar al Nestares la cantidad reclamada:

Vistas las leyes ciento diez y nueve, título diez y ocho de la partida tercera y quinta, título veinticuatro de la Novísima Recopilación, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que Manuel Nestares es acreedor de preferente derecho por la cantidad de seis mil setecientos veinte reales á los acreedores de las responsabilidades pecuniarias impuestas al Mauricio en dicha causa respecto de los bienes embargados en ella como de su pertenencia.—Así por este su auto definitivo con espresa condenación de costas á dicho Mauricio, lo proveyo, mandó y firmó dicho Señor Juez, ordenando que cuando sea ejecutoriado este proveido, se ponga testimonio literal de él en el expediente de embargo precitado y que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, exhortando al efecto con los insertos necesarios al Sr. Gobernador de la misma de que yo el Escribano doy fé.—Toribio Ocon.—Ante mí, Isidro de la Portilla y Morales.

Dado en Nájera á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.



**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.**

No habiéndose presentado aspirantes á la escuela de patronato de Rabanera, anunciada por concurso extraordinario en el Boletín oficial de 22 de Noviembre último, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el mes de la fecha, se anuncia al público por disposicion del Sr. Rector de este Distrito Universitario, debiendo tener presente los aspirantes que se admiten solicitudes para tomar parte en los ejercicios, hasta el día 25 del corriente.

Logroño 11 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental Presidente, *Juan Bautista de la Plaza*.—El Secretario, *Gabino Fernandez*.

NUMERO 7.

**UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.**

El Hmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 6 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en cada uno de los Institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona, la Cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita —1.º Ser español. —2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, Sección de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1865.—El Vice-Rector, *Pedro Berroy*.

**ANUNCIOS.**

NUMERO 17.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Matute, á la que se agrega la de Tobia, distante un cuarto de hora escaso, cuyo vecindario de ambas se compone de 250 familias y además el de la Ferrería situada al pié de dicha villa de Tobia. Su dotacion es de 15.500 rs. anuales, de los cuales 2.500 serán pagados por trimestres vencidos de

los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento de Matute dentro del término de treinta días contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Matute 9 de Enero de 1866.—El Alcalde, *Toribio Perez*.

**LA UNION.**

Esta compañía Nacional, la primera de su clase en España, asegura contra el incendio todos los objetos, muebles y edificios por una pequeña prima fija que cobra anualmente.

Mas de cinco mil millones asegurados ya contra incendios, dos mil trescientos en seguros marítimos, un respetable capital para seguros en caso de muerte y rentas con el muy inmediato cumplimiento de sus contratos, son, además de sus 52 millones de capital responsable una garantía para los asegurados.

Desde de Diciembre de 1864 hasta el de 1865 han sido indemnizados los sujetos siguientes por incendios ocurridos en esta provincia.

- S. M. La Emperatriz de los Franceses, en Baños de Rioja.
- D. José María Sola, en Briones.
- D. Indalecio Anguiano, en Haro.
- D. Francisco Prudas, en id.
- D. Angel Besga, en Canillas.
- D. Juan Herce, en Logroño.
- D. Pedro García, en id.
- D. Santiago Ordaz, en Entrena.
- D. Simon Gobeo, en San Aseosio.
- D. Ignacio Moneo, en Santo Domingo.
- D. Meliton Busto, en id.
- D. Tomás García, en Santorecúato.
- D. Gregorio Herce, en Tudellilla.
- D. Isidoro Lopez, en los Molinos de Ocon.

Se dan explicaciones verbales y por escrito en la Sub-direccion principal calle Mayor número 114, y en las Agencias de los partidos.

**LA REPARADORA.**

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA, CONOCIDA POR **LA RAZON SOCIAL GALAN ALONSO.**

*La porte Callejo y Compañía.*  
**Garantía social, 2.500,000 rs.**

Esta Sociedad se consagra á asegurar por primas fijas á las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, á una pensión de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compañía á todas las personas que desde dicha edad de 20 á 50 años, pague de 4 á 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho á los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 á 12 rs. segun sus respectivas cuotas y edad, y á la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

Tambien asegura la compañía toda cla-

se de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. . . . 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula comocultivo á cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. . . . 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes á las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse á D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

**ANUNCIOS.**

**ABACO ARITMÉTICO**

ó

*Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.*

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

*en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.*

POR

**D. Evaristo Antonio Mosquera**

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

*Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...*

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

**Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.**

**PROSPECTO.**

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el calculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

*En resumen*, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.*
- Completa seguridad en los resultados.*
- Economía considerable de trabajo y fatiga.*
- Economía extraordinaria de tiempo.*

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas proxímanamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 50 fuera de ella, franco de porte.

**NOTA.** A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

**LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.**